



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 16 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, en la causa iniciada por denuncia de Fernando Emmanuel D _____ contra el alférez Gerardo Sebastián E _____, el cabo primero Diego N _____, el cabo Ezequiel R _____ y la agente Daiana J _____ integrantes del Escuadrón 1-11-14 de la Gendarmería Nacional, en orden a los delitos de abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público y falsificación de documentos.

En ese sentido, el denunciante refirió que el día 26 de abril de 2023, en horas de la noche, mientras caminaba con una bolsa con mercadería por una feria popular del barrio 1-11-14, donde reside su pareja, observó que detrás de un puesto había un grupo de cuatro agentes de la Gendarmería, a quienes saludó al pasar. De repente, uno de ellos se habría acercado a D _____ y le habría preguntado en tono hostil “eh, ¡vos! ¿sos pillo? ¿te hacés el vivo?”. El denunciante habría continuado su camino; sin embargo, de manera sorpresiva, un agente lo habría empujado y le habría presionado su cabeza contra la ventana de un local. En eso, la agente J _____ lo habría golpeado en un oído mientras le decía “callate, quedate quieto”; y luego, a sus espaldas se habría aproximado otro gendarme que con un guante descartable le habría introducido entre sus ropas un arma de fuego. Otro habría dicho “ponele eso que no anda” y el damnificado habría pedido a gritos que los vecinos se acercaran a la zona del hecho. A su vez, D _____ señaló que los funcionarios le gritaban que agarrase el

cargador del arma pero como él se habría negado, éste habría caído sobre la bolsa de las compras que para ese momento se encontraba en el piso.

De la denuncia surge que los funcionarios habrían tomado fotografías y que durante el desarrollo de los hechos en presencia de algunas personas del lugar, habría escuchado que uno de los agentes decía “no le peguen, no le peguen que va a decir que le pegamos”. D habría sido transportado en un móvil de la fuerza, en carácter de detenido, hasta un destacamento de la calle Chilavert. Sostuvo que allí pudo ver el arma con su cargador y proyectiles, y que mientras se encontraba esposado de cara a una pared, y los agentes convocaban a testigos y tomaban más fotos, le decían “no mires, no mires, ya está, perdiste”. Agregó que uno de ellos habría dicho también “¿viste que agarramos al que estaba disparando?”.

Por último, el denunciante habría sido trasladado hasta una comisaría de la ciudad por otros gendarmes que no habrían participado del procedimiento por el cual se lo detuvo.

De acuerdo con el dictamen de la fiscalía, el juzgado nacional declinó su competencia al considerar que los hechos atribuidos a miembros de la Gendarmería Nacional habrían constituido un mal desempeño en el ejercicio de sus funciones como fuerza de seguridad en la jurisdicción del barrio 1-11-14 y que, por lo tanto, habrían afectado el normal desenvolvimiento de esa institución nacional.

El magistrado federal rechazó la declinatoria por prematura, en tanto sostuvo que los hechos denunciados por D se encontrarían íntimamente ligados al objeto de la causa iniciada en su contra por la presunta portación de arma de guerra sin autorización en el fuero penal, contravencional y de faltas local, respecto de los cuales entendió que serían inescindibles de aquéllos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó trabada esta controversia.

Aun cuando no ha existido una atribución recíproca de competencia, en tanto del rechazo del magistrado federal se desprende que por su vinculación objetiva con el que se sustancia ante la justicia en lo penal, contravencional y de faltas, en este proceso también debería entender la jurisdicción local (Fallos: 314:239; 318:1834; 319:144 y 323:772), opino que, salvo mejor criterio de V.E., razones de economía procesal y la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, aconsejan dejar de lado ese reparo formal, y pronunciarme sobre el fondo (Fallos: 307:2139; 316:1549 y 323:2032, entre otros).

Más allá de lo que pudiera surgir de la investigación instruida respecto del denunciante —de la cual no obran antecedentes en estos actuados— y de la calificación que quepa dar a los hechos objeto del presente conflicto, considero que la hipótesis delictiva planteada por la fiscalía nacional y no discutida por la justicia federal en razón de la materia, permite concluir que el caso se adecua a aquellos que afectan el desenvolvimiento de las instituciones nacionales o de sus empleados, en los términos del artículo 3, inciso 3°, de la ley 48 (Fallos: 306:1681; 311:2335 y 320:482, entre muchos otros).

En consecuencia, opino que corresponde declarar la competencia de la jurisdicción de excepción para continuar esta causa, sin perjuicio del trámite que eventualmente se adopte para desagregarla de la CCC 59137/2022 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46, a la cual fue recientemente acumulada por motivos de conexidad subjetiva, respecto de hechos ocurridos dos años antes en el mismo barrio y en perjuicio de otras víctimas (cf. actuaciones incorporadas

al legajo mediante oficio electrónico judicial DEO 15098801 del 21 de agosto de 2024).

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.11.2024 13:34:01